

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Ref.: AL COL 8/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de junio de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, de conformidad con las resoluciones 44/5, 45/3 y 41/15 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el homicidio de once personas y la desaparición forzada de otras dos en el marco de una operación militar el 28 de marzo de 2022 en la vereda de Alto Remanso, Puerto Leguízamo, en el departamento del Putumayo, así como las irregularidades relativas a la investigación de estos hechos**. Se alega que las circunstancias de estos hechos estarían relacionadas con un posible patrón de operaciones militares que, invocando el cumplimiento de órdenes de captura emitidas por la autoridad competente, y a pesar de realizar labores de inteligencia que deberían facilitar la captura, priorizarían la eliminación de la persona contra quien va dirigida la orden, incurriendo en presuntas privaciones arbitrarias de la vida al emplear la fuerza de manera innecesaria y desproporcionada.

Serias preocupaciones acerca del uso excesivo de la fuerza por parte de los actores estatales, el aumento del número de homicidios en el marco del grave recrudecimiento de la violencia, y los asesinatos de personas pertenecientes a comunidades rurales, como líderes campesinos e indígenas, fueron expresados en cartas enviadas al Gobierno de Su Excelencia en fecha 25 de mayo de 2022 (COL 6/2022), en fecha 07 de mayo de 2021 ([COL 6/2021](#)) y en fecha 22 de octubre de 2019 ([COL 9/2019](#)). Agradecemos todas las respuestas recibidas.

Según la información recibida:

Sobre el homicidio de once personas, entre ellas civiles

Ente los días 26 y 28 de marzo de 2022 los habitantes de las veredas de Bajo Remanso, La Concepción, Puerto Ospina, El Bayo, El Hacha, La Payita y La Paya, que son comunidades remotas de la zona central del departamento del Putumayo, acudieron a la vereda de Alto Remanso en respuesta a una convocatoria de la Junta de Acción Comunal de dicha comuna para participar allí de un bazar programado para esos días.

En la mañana del 28 de marzo de 2022, se llevó a cabo en la zona una operación militar denominada “Mahlo 4” que, según el alto mando militar, habría provocado la muerte de once combatientes y la captura de otros cuatro presuntos miembros del grupo armado no estatal denominado “Comandos de

la Frontera”, el cual desarrollaría actividades relacionadas con el narcotráfico en esa zona. Cuatro personas presuntamente capturadas también resultaron heridas, entre ellas tres mujeres y un hombre, contra las que no se habría emitido ninguna orden de detención, ni habrían estado implicadas en ningún proceso penal en el momento de la operación. Adicionalmente, un soldado resultó herido por arma de fuego. Según el relato oficial del Ejército, la operación militar habría tenido como objetivo localizar a Carlos Emilio Loaiza Quiñonez, alias “Bruno”, y a otro hombre conocido como “Managua”, del grupo Comandos de la Frontera, que se componía de elementos del antiguo Frente 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), pero también de grupos paramilitares.

Sin embargo, en el marco de una misión de verificación humanitaria llevada a cabo después de los hechos del 28 de marzo de 2022, se habrían recogido testimonios y pruebas que demostrarían que al menos cuatro personas civiles, entre ellas un líder indígena, así como una persona menor de edad, habrían muerto en esta operación, y que habrían sido presentadas por las fuerzas colombianas como miembros de grupos guerrilleros muertos en combate. Ninguna de las once personas asesinadas habría podido ser identificada como parte del organigrama de la estructura del grupo Comandos de la Frontera.

Se alega que la operación militar “Mahlo 4” se habría llevado a cabo sin tomar en consideración las garantías de protección de las comunidades de la región, en un contexto en el que el Estado debería haber tenido conocimiento del riesgo que suponía para la población.

Versiones contradictorias de lo ocurrido durante la operación militar “Mahlo 4”

En la mañana del 28 de marzo de 2022, la población de Alto Remanso y sus visitantes se habrían visto sorprendidos por el inicio de esta operación militar sin previo aviso. La operación se habría llevado a cabo en medio de una vereda conformada por unas 10 casas habitadas por civiles cuyas viviendas, centro de salud, escuela, campo de deportes y cocina comunitaria habrían estado cerca del lugar de la incursión militar. A la hora del inicio de la operación, supuestamente alrededor de las 6:30 a.m., habría entre 30 y 50 personas en la vereda, quienes aún estaban en la fiesta que se hizo por el bazar. Entre las personas habría niños, niñas y mujeres. Sin embargo, miembros del ejército, incluido el comandante de la División de Aviación de Asalto Aéreo del Ejército, habrían afirmado que la población de esa comunidad no se habría encontrado en lugares públicos durante la operación y, por lo tanto, no se habría visto afectada por la operación militar.

El comandante de la División de Aviación y Asalto Aéreo del Ejército Nacional habría afirmado que los primeros disparos fueron realizados por miembros del grupo armado no estatal Comandos de la Frontera, mientras que los soldados involucrados en los hechos habrían declarado que pidieron “permiso para abrir fuego” a sus superiores.¹

¹ Vorágine. “Las contradicciones y vacíos en la versión del ejército sobre el operativo en Putumayo”. 17 de abril de 2022. Disponible en: <https://voragine.co/las-contradicciones-y-vacios-en-la-version-del-ejercito-sobre-operativo-en-putumayo/>.

A pesar de los supuestos intentos del gobierno y de la cúpula militar de presentar a las personas fallecidas como “delincuentes neutralizados,” para ninguna de ellas se habría emitido una orden de detención en el momento de la operación. La Fiscalía General de la Nación tampoco las habría investigado en el momento de la operación. Sólo habría pruebas que vinculan a dos de las personas asesinadas con un grupo armado ilegal. En cuanto a las nueve personas fallecidas restantes, no se habría podido probar su pertenencia a una organización criminal.

Algunos miembros del Ejército Nacional habrían vestido ropa negra para evitar ser identificados como tales. Según los habitantes de Alto Remanso, personas que luego fueron identificadas como soldados del Ejército habrían entrado en el pueblo “disfrazados” de integrantes del Frente Carolina Ramírez de las disidencias de las FARC, vistiendo camisetas negras y capuchas y gritando que pertenecían a la guerrilla.

Según la información recibida, uno de los individuos buscados por la fuerza pública, conocido como alias “Bruno” no fue capturado durante el operativo ni se encontraba entre las personas fallecidas en la operación militar del 28 de marzo de 2022. Sin embargo, el Ejército habría afirmado que la operación debía llevarse a cabo porque se había localizado al líder de dicho grupo armado.

Alegaciones de irregularidades en la investigación y en la protección de la escena del homicidio de once personas y de la desaparición forzada de dos personas

Tras los incidentes, el Ejército habría retenido ilegalmente a los miembros de la comunidad de Alto Remanso en el campo de la aldea durante alrededor de cinco horas bajo la vigilancia de soldados armados y obligándoles a dar la espalda a la zona donde se produjeron los disparos.

De acuerdo a la información recibida, los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación llegaron al lugar de los acontecimientos de cinco a seis horas después de los hechos con un helicóptero del Ejército Nacional.

Aunque las fuerzas armadas colombianas habrían declarado que los soldados no habían movido los cuerpos, sino que sólo habían asegurado el lugar de los disparos, el CTI habría encontrado los cuerpos agrupados, alineados y boca arriba. Esto habría revelado la manipulación de estos cuerpos, ya que en una operación como la descrita por las fuerzas de seguridad, las personas abatidas no podrían haber sido encontradas todas en el mismo lugar o alineadas. Además, otros miembros de la cúpula militar habrían declarado que al menos en el caso del cuerpo de dos personas asesinadas, que originalmente habrían estado en la orilla del río, se habría cambiado su ubicación.

Lo anterior habría comprometido la integridad de la evidencia, incluyendo la evidencia balística y la consiguiente determinación de dirección y distancia de disparos.

Según la *Nota de Aclaración al Informe de la Misión Humanitaria al Municipio de Puerto Leguizamo - Putumayo* de la Defensoría del Pueblo del 27 de abril de 2022, habrían existido discrepancias sobre la identidad de dos víctimas. Primero habrían sido reportadas como muertas, pero luego no habrían sido identificadas entre los cuerpos que fueron entregados al Instituto Nacional de Medicina Legal. Según la información recibida, esas dos personas siguen estando desaparecidas.

Alegaciones de intimidación contra personas relacionadas con las víctimas

Según la información recibida los habitantes de la aldea tenían fundado temor de brindar sus testimonios a las autoridades debido a la presencia en las inmediaciones del lugar de miembros de las fuerzas armadas involucrados en los hechos en las inmediaciones de su aldea durante la investigación, lo que supuestamente impidió que los testigos dieran un relato completo de los hechos. Tampoco habría sido posible entrevistar al soldado herido por parte de investigadores independientes. Además, una gran parte de la población de la vereda de Alto Remanso se habría visto afectada por desplazamientos forzosos inmediatamente después de la operación militar. De los 250 residentes, sólo 20 personas habrían permanecido en la zona después de los hechos.

Se alega que esta operación militar se inserta en el contexto más amplio de la extensión de una estrategia militar de evaluación de los éxitos operativos de las operaciones militares en función del número de personas abatidas. Las contradicciones en las versiones vertidas por las autoridades en relación con el desarrollo de esta operación podrían entorpecer las investigaciones y comprometer las evidencias necesarias para el esclarecimiento de estos acontecimientos. No sólo se alteraría la escena del crimen, mediante, por ejemplo, la manipulación de cadáveres, la colocación de armas o ropa militar en los cuerpos de las víctimas y en el lugar de los hechos, y la ocultación de pruebas, sino que además, en base a ello, la versión oficial de los hechos sería trucada.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por denuncias del homicidio de once personas, entre ellas al menos cuatro civiles, así como la desaparición forzada de otras dos, en el contexto de la operación militar “Mahlo 4” en la vereda de Alto Remanso. Asimismo, nos preocupan particularmente las irregularidades documentadas durante la investigación de estos hechos, la presunta falsificación de información y la manipulación de la escena del crimen. Además, queremos expresar nuestra preocupación frente a la información recibida con respecto al desplazamiento forzado de numerosas personas que residían en la aldea y el hostigamiento de potenciales testigos de los hechos, así como de los familiares de las víctimas.

Queremos aquí hacer referencia al artículo 3, 5, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 6, 7, 9, 12, 16, 17, leídos solos y en conjunto con artículo 2 (3), y artículo 24 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establece el derecho de toda persona a la vida, el derecho a no ser torturado ni sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la libertad de circulación y a la libertad de elección de residencia, el

derecho al reconocimiento en todas partes de la personalidad jurídica, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida familiar y el derecho de los niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que exige su condición de menores. En virtud del artículo 2 de la Declaración y del artículo 26 del Pacto, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y se debe garantizar a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos contra las violaciones de este derecho.

Nos preocupa que el Estado no haya adoptado las medidas necesarias de acuerdo a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para garantizar el pleno respeto y la protección del derecho a la vida de los residentes de Alto Remanso, cuando debería haber sido consciente del peligro previsible que suponía para esta comunidad la operación militar supuestamente no anunciada. Observamos con preocupación la alegación de que los agentes estatales dispararon primero. Por otro lado, en cuanto a la alegación de que las personas abatidas eran aquellas cuya condición de combatiente no estaba confirmada, observamos que, según el derecho internacional de derechos humanos, el uso letal intencionado de armas de fuego sólo puede hacerse cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida y conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad. En este contexto, destacamos asimismo que niñas, niños y adolescentes gozan de una protección especial.

Asimismo, nos preocupan las acciones que supuestamente se han llevado a cabo para ocultar la verdad, como la supuesta orden de que los pobladores dieran la espalda a la zona donde se produjo el tiroteo. Nos preocupan igualmente las informaciones sobre los retrasos en la investigación y la manipulación de la escena de los hechos y la falta de recopilación de información sobre los disparos efectuados en la operación militar que pondrían de manifiesto la falta de diligencia, cautela, prontitud, independencia, imparcialidad y transparencia en la investigación de los hechos. En este contexto, recordamos la obligación del Estado de llevar a cabo investigaciones exhaustivas, prontas, eficaces, imparciales e independientes de todas las presuntas violaciones de los derechos humanos, incluso en cumplimiento del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) (Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias).

Asimismo, nos preocupan profundamente las informaciones sobre la desaparición forzada de dos personas en relación con la operación militar “Mahlo 4”, hechos que podrían representar violaciones a los artículos 1, 13 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Colombia el 11 de julio de 2012. Exigimos que se realice de manera inmediata y exhaustiva la búsqueda y determinación de la suerte y el paradero de las personas presuntamente desaparecidas. En este contexto, nos referimos también a los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada) de 2019.

Por último, sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos antes mencionados, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por el contexto más amplio de la presunta extensión de la estrategia de evaluación de los resultados o éxitos operativos de una operación militar en función del número de personas muertas. Nos preocupa el hecho de que los acontecimientos del 28 de marzo de 2022 no parezcan ser aislados o aleatorios, sino que se enmarquen en un contexto de

incremento en las alegaciones de privaciones arbitrarias a la vida por miembros de la Fuerza Pública de Colombia. En este contexto, recordamos que desde 2019, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ya ha expresado su profunda preocupación por “*11 casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales registrados en Antioquia, Arauca, Huila, La Guajira, Magdalena y Norte de Santander. [...] de los cuales [l]a policía nacional sería presuntamente responsable de seis casos, y el ejército, de cinco.*”²

Las incoherencias en los relatos oficiales de los hechos por parte de diversas entidades, incluidas las fuerzas de seguridad y su contraste con los testimonios de los testigos, apuntan a la necesidad de una investigación exhaustiva de estos hechos ajustadas a estándares internacionales, incluyendo el Protocolo de Minnesota, para garantizar tanto el pleno conocimiento de la verdad sobre lo sucedido como la plena protección de las personas y comunidades afectadas, su acceso a la justicia y a la reparación y, en particular, para evitar que circunstancias como éstas se repitan en el futuro. A fin de intensificar el diálogo con el Gobierno de Su Excelencia con el objetivo de reforzar el estricto cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en este caso o en la aplicación de las recomendaciones, particularmente en lo que respecta al Protocolo de Minnesota con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y sobre las operaciones de búsqueda e investigaciones conexas que se han llevado a cabo para localizarlas hasta la fecha.
3. Sírvase proporcionar información detallada, de toda investigación judicial u otro tipo que se haya llevado a cabo con respecto al homicidio de once personas en el contexto de la operación militar “Mahlo 4” así como los resultados si están disponibles. En particular, sírvase explicar en detalle y en relación con los incidentes mencionados en esta comunicación, las medidas adoptadas con respecto a las alegaciones de manipulación de pruebas y de la escena de los homicidios. Si no se ha llevado a cabo una investigación, o si no ha sido concluyente, por favor indiquen las razones.

² Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia. 25 de febrero a 22 de marzo de 2019. Pág. 15. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/025/46/PDF/G1902546.pdf?OpenElement>.

4. Sírvase proporcionar información detallada sobre la utilización de estándares aplicables a dichas investigaciones, en particular el Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes potencialmente ilícitas (2016) y el resultado de su uso.
5. Sírvase proporcionar información sobre los protocolos vigentes para el uso de la fuerza por las fuerzas del orden público durante operaciones militares y cómo los mismos se encuentran en conformidad con los estándares internacionales en la materia. En particular, sírvase explicar en detalle la justificación para el uso de la fuerza pública contra personas civiles que resultó en la muerte de varias de ellas.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas establecidas para respetar y proteger el derecho a la vida de las personas, incluyendo niñas, niños, y adolescentes, en operaciones como la descrita en esta comunicación.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para respetar y proteger la integridad física y psicológica de la población rural, así como de las familias de las víctimas, de cualquier agresión, intimidación, acoso o represalia.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección para la comunidad que vive en la vereda Alto Remanso tras los acontecimientos, así como de las medidas adoptadas para asistir, proteger y otorgar medidas adecuadas de reparación a las presuntas víctimas y a las familias de las personas fallecidas y desaparecidas.
9. Sírvase proporcionar información detallada sobre la situación de las personas presuntamente desplazadas internamente a causa de la operación militar "Mahlo 4" y sobre las medidas que se han adoptado o están previstas para proteger sus derechos como personas desplazadas internamente durante su desplazamiento y para lograr soluciones duraderas en sus casos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la comunidad que vive en la vereda Alto Remanso tras los acontecimientos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las presuntas muertes ilícitas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata.

Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Luciano Hazan

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Cecilia Jimenez-Damary

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar su veracidad o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Las “situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” cuyo examen se ha pedido al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias incluyen todas las acciones y omisiones de representantes de los Estados que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida. A este respecto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que garantizan, respectivamente, el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad y establecen que estos derechos estarán protegidos por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Al respecto, recordamos que el derecho a la vida constituye una norma de derecho internacional consuetudinario y de *ius cogens* que no puede ser derogada invocando circunstancias excepcionales como la inestabilidad política interna u otra emergencia pública, tal y como establece el artículo 4 (2) del Pacto. Asimismo, en la Observación General n° 36, el Comité de Derechos Humanos reiteró que el derecho a la vida es el derecho supremo que no admite excepción.

Nos permitimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre Observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos, en particular que el deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes, incluyendo personas defensoras de derechos humanos, las personalidades públicas, los testigos de delitos, niños en situaciones de conflicto armado y personas indígenas (párr. 23). En su Observación General n° 31, el Comité de Derechos Humanos recuerda la responsabilidad de los Estados Partes de ejercer la debida diligencia para prevenir, castigar, investigar y llevar a los autores ante la justicia o reparar el daño causado también por agentes no estatales (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafos 8 y 18).

Asimismo, nos remitimos a los artículos 6, 7, 9, 16, leídos solos y conjuntamente con artículo 2(3) del Pacto potencialmente violados por una desaparición forzada y los artículos 1, 13 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificado por Colombia 11 de julio de 2012. También señalamos los Principios de 2019 sobre la búsqueda de las personas desaparecidas, establecidos por el Comité de Desapariciones Forzadas. Recordamos la Observación General n° 36 que indica que indica que la desaparición forzada constituye una serie única e integrada de actos y omisiones que

representan una grave amenaza para la vida y que los Estados parte del pacto deben tomar medidas adecuadas para prevenir la desaparición forzada de personas, y llevar a cabo una investigación eficaz y rápida para establecer la suerte y el paradero de las personas que puedan haber sido objeto de una desaparición forzada (CCPR/C/GC/36, párr. 58).

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

Con respecto a las alegaciones del uso excesivo de la fuerza por actores estatales, nos remitimos a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990). En particular, el principio 9 establece que sólo se podrá hacer un uso letal intencionado de las armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. En caso de que se utilice la fuerza letal, debe ejercerse la contención en todo momento y mitigar los daños y/o lesiones, lo que incluye advertir claramente de la intención de utilizar la fuerza y dar tiempo suficiente para atender esa advertencia, así como proporcionar asistencia médica lo antes posible cuando sea necesario. Además, la Observación General 36 indica que los Estados Partes adopten todas las medidas necesarias para impedir la privación arbitraria de la vida por parte de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los soldados asignados a misiones de mantenimiento del orden. Estas medidas incluyen una legislación adecuada para controlar el uso de la fuerza letal por parte de las fuerzas del orden, procedimientos que garanticen que las acciones de las fuerzas del orden se planifican adecuadamente en consonancia con la necesidad de reducir al mínimo el riesgo que suponen para la vida humana, la notificación, revisión e investigación obligatorias de los incidentes letales y otros incidentes que pongan en peligro la vida, y el suministro de medios “menos letales” eficaces y de equipos de protección adecuados a las fuerzas encargadas del control de multitudes para evitar la necesidad de utilizar la fuerza letal.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65 establecen la obligación de los Estados de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9). Estas investigaciones se llevan a cabo incluso de acuerdo con la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de

Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)).

Considerando que entre las once personas abatidas había un menor, nos referimos también al hecho de que el artículo 24 del Pacto exige la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la vida de todos los niños, además de las medidas generales exigidas por el artículo 6 para proteger la vida de todas las personas (CCPR/C/GC/36, párr. 60). A este respecto, recordamos que al adoptar medidas especiales de protección, los Estados Partes deben guiarse por el interés superior del niño, por la necesidad de garantizar la supervivencia y el desarrollo de todos los niños, y su bienestar (CCPR/C/GC/36, párr. 60). También observamos que el derecho a la vida tiene que ser garantizado sin distinción de ningún tipo. Toda privación de la vida basada en la discriminación de hecho o de derecho es ipso facto de naturaleza arbitraria (CCPR/C/GC/36, párr. 61).

Asimismo, las alegaciones de acoso y violencia sistemática en la región contra personas vulnerables, que parecen poner en extremo peligro sus vidas, son sumamente preocupantes. Reiteramos el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias (A/HRC/41/36), en el que se indica que los Estados deben ser especialmente conscientes de la vulnerabilidad de personas cuyas vidas pueden correr un riesgo especial debido a sus actividades o a su identidad (párrafo 39). En este contexto, recordamos que para determinar si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se podía esperar de ellas para evitar un riesgo real e inmediato para la vida del que tenían o deberían haber tenido conocimiento, una característica común en la jurisprudencia pertinente a nivel mundial consiste en la medida en que las autoridades del Estado ya habían reconocido un riesgo de daño para la víctima y/o los miembros de su familia, pero no habían actuado diligentemente para protegerlos.

Al respecto, reiteramos que la privación arbitraria de la vida de una persona puede causar a sus familiares sufrimiento mental, lo que podría equivaler a una violación de sus propios derechos en virtud del artículo 7 del Pacto, e incluso cuando la privación de la vida no es arbitraria, el hecho de no proporcionar a los familiares información sobre las circunstancias de la muerte de una persona puede violar sus derechos en virtud de este artículo (CCPR/C/GC/36 párr. 56). Señalamos que, en casos de desaparición forzada, los familiares de la persona desaparecida también son víctimas de violaciones de los artículos 7 y 17 del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2.3 del Pacto.

Por último, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar a las víctimas de violaciones de derechos humanos recursos efectivos. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Asamblea General en 2006, establecen que a las víctimas de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario se les debe garantizar: un acceso igual y efectivo a la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a la información pertinente sobre las violaciones y a los mecanismos de reparación.